

EJECUTIVO DE BANCO PICHINCHA S.A. contra DIANA CAROLINA ARIAS ARIAS. No. 2018/0004

Luis Eduardo Gutiérrez <gerencia@estudiojuridicolega.com.co>

Mié 26/10/2022 14:53

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: exinover7@hotmail.com <exinover7@hotmail.com>; 'Coordinador 3 EJ LEGA' <coordinador3@estudiojuridicolega.com.co>

Apreciados señores, buena tarde

Muy respetuosamente solicito a ustedes dar trámite al recurso formulado contra el auto que terminó el proceso en referencia por desistimiento tácito y que fuera radicado el 8 de marzo de 2022.

Agradezco su atención.

Cordial saludo

*Luis Eduardo Gutiérrez*  
**Gerente General**



Dir: Calle 31 No. 13 a 51 Of. 118

Tel: 6016504208

Cel 3157902051

Bogotá D.C. - Colombia

EJECUTIVO DE BANCO PICHINCHA S.A. contra DIANA CAROLINA ARIAS ARIAS. No. 2018/0004

Luis Eduardo Gutiérrez <gerencia@estudiojuridicolega.com.co>

Mar 08/03/2022 16:14

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: exinover7@hotmail.com <exinover7@hotmail.com>; coordinador2@estudiojuridicolega.com.co <coordinador2@estudiojuridicolega.com.co>

1 archivos adjuntos (227 KB)

RECURSO DE REPOSICION ok.pdf;

Apreciados señores, buena tarde

Adjunto estoy radicando recurso de REPOSICIÓN contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proceder de conformidad.

Copio a la demandada para su enteramiento.

Cordial saludo

*Luis Eduardo Gutiérrez*  
**Gerente General**



Dir: Calle 31 No. 13 a 51 Of. 118

Tel: 6504206 – 6504208

Cel 3157902051

otá D.C. - Colombia

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE.**  
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DE BANCO PICHINCHA S.A. contra DIANA CAROLINA ARIAS ARIAS. No. 2018/0004**

**LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado especial de la demandante, por medio del presente escrito, interpongo recurso de **REPOSICION** contra el auto calendado 2 de marzo de 2022 y notificado por estado 3 de marzo de 2022, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (Art 317 del C.G del P).

En principio y para fundamento legal transcribo un aparte del artículo citado.

*“Artículo 317 CGP” “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

En el mismo artículo existen unas reglas de aplicación, en el caso que nos ocupa el literal b menciona:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Frente a esta regla podemos observar en la tutela con Radicado no.11001-02-03-000-2017-00830-00 que realizó un ejercicio de interpretación en el que de manera atinada se advierte que

*“lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*



La citada norma indica expresamente que cualquier actuación interrumpirá los términos previstos para declarar el desistimiento tácito, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01 interpretó la palabra actuación al interior del artículo 317, indicando acertadamente que son aquellas que conduzcan a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas pretenden hacer valer.

Para el asunto que nos ocupa, haciendo un juicioso estudio del expediente se puede evidenciar que de manera respetuosa se solicitó al Despacho el día 2 de marzo de 2022 requerir a la SIJIN y se solicitó igualmente autorización para actualizar la liquidación del crédito. (adjunto envío de la radicación).

De: Luis Eduardo Gutiérrez <gerencia@estudiojuridicolega.com.co>  
Enviado el: miércoles, 2 de marzo de 2022 3:21 p. m.  
Para: 'jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: 'coordinador2@estudiojuridicolega.com.co' <coordinador2@estudiojuridicolega.com.co>  
Asunto: EJECUTIVO DE BANCO PICHINCHA S.A. vs. DIANA CAROLINA ARIAS ARIAS RAD

Apreciados señores, buena tarde

Adjunto estoy radicando memorial solicitando requerir a la SIJIN y autorizar la actualización de la liquidación del crédito.

Agradezco su atención,.

Cordial saludo

Luis Eduardo Gutiérrez  
Gerente General

ESTUDIO JURIDICO **LE**  
**GA** LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO  
Dir: Calle 31 No. 13 a 51 Of. 118  
Tel: 6504206 - 6504208  
Cel 3157902051

Bogotá D.C. - Colombia

Ahora bien, la determinación tomada por parte de su Despacho mediante auto fechado 2 de marzo de 2022 nos toma por sorpresa ya que hicimos la solicitud de oficiar a la SIJIN, buscando la efectividad de las medidas cautelares y por consiguiente dándole continuidad al trámite ejecutivo, de esta manifestación se desprende la voluntad por parte de la demandante de impulsar el proceso y darle continuidad, incluso solicitando en la misma fecha autorización al Despacho para actualizar la liquidación del crédito.

Debo destacar para el caso que nos ocupa la Tutela 2021-549 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, que de forma clara y precisa informa:

*"Nótese que se debe observar el proceso en su conjunto, valga decir, actuación principal y medidas cautelares, sin que se deba romper la unidad procesal para decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito"*

Debo mencionar que la medida cautelar se encuentra en curso y estamos a la espera de la respuesta de la SIJIN, lo que denota que, aunque dicha entidad no emita un pronunciamiento aun la medida cautelar se encuentra en trámite de concreción.

Por último, debo mencionar que la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la impugnación contra el fallo de tutela emitido el 1 de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, instaurada por José Isaak González Gómez contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad. donde mencionó la función del desistimiento tácito como causal de terminación anticipada, bajo el entendido de que esta normativa busca:

- i) Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios.
- ii) Evitar que se incurra en dilaciones
- iii) Disuadir a las partes en incurrir en prácticas dilatorias

Teniendo en cuenta estas observaciones se puede inferir que no se busca dilatar el procedimiento y que se realizaron actos tendientes a obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado.

Habiendo efectuado mis observaciones al respecto, solicito señor Juez acoger los argumentos expuesto y prestar los correctivos para continuar con la presente actuación, ya que se evidencia vocación de continuidad del trámite ejecutivo con las solicitudes ya expuestas.

Le solicito al Juzgado muy respetuosamente reponer el auto en mención y no incurrir en un exceso ritual manifiesto al hacer uso de los procedimientos consagrados en nuestra legislación para restar eficacia al derecho sustancial.

Sin otro particular,



**LUIS EDUARDO GUTIERREZ A.**  
**C.C. 79.338.903 de Bogotá**  
**T.P. 52.556 C.S.J.**



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte- Cundinamarca*

**CONSTANCIA:** Ricaurte – Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha me permito dejar constancia que con ocasión de la solicitud recibida el 26 de octubre de 2022 en el correo institucional de este Despacho, procedí a buscar el presente proceso 2018-00004, al cual agregué la solicitud mencionada y se entregó a la señora Secretaria.

**MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA**  
Escribiente





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Ricaurte- Cundinamarca**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Ricaurte – Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha me permito informar que la señora escribiente María Fernanda Soto, me hace entrega del expediente N°2018-0004, el cual se encuentra con solicitud de recurso de reposición pendiente de correr el traslado correspondiente, por lo tanto, se procede a realizar la verificación en el correo electrónico a fin de determinar si existen memoriales pendientes de trámite. Una vez realizada la búsqueda, se pudo determinar que el memorial de fecha 10 de agosto de 2020 no se encuentra dentro del plenario, así mismo, la respuesta remitida por el Despacho de fecha 21 de agosto de 2020 tampoco. En consecuencia, se procede con la impresión inmediata de los memoriales, se agregan los mismos al expediente y se corre el traslado correspondiente del recurso en mención.

Diana Maritza Ángel Mendoza  
Secretaria

Rad.- 2018-00004-00